



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DUBAN ALFREDO SARMIENTO LINARES
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
Radicado: No. 2022-00359-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor DUBAN ALFREDO SARMIENTO LINARES.

I. ANTECEDENTES

El señor DUBAN ALFREDO SARMIENTO LINARES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“... (...) Tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. 1. Se ordene a la secretaría del departamento del atlántico que le dé cumplimiento a la sentencia No.038 del año 2020 de la corte constitucional donde declaró la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 del año 2017. 2. Que se ordene a la secretaría de tránsito del departamento del atlántico borrar de su base de información los comparendos por no cumplir con los lineamientos emanados en la sentencia No.038 del año 2020...(.)...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Manifiesta el accionante que es propietario del vehículo de placas GNP 102 y que hace aproximadamente cuatro años transfirió la posesión. El 14 de enero de 2022 sobre el vehículo aparecen registrados comparendos números 08634001000032064537 y 086340001000032064543. Los comparendos le fueron impuestos por ser el propietario del vehículo.

Aduce que nunca fue notificado de las órdenes de comparendos y presentó impugnación de los comparendos el 16 de marzo de 2022. De dicha impugnación no ha recibido respuesta hasta el momento de interposición de la Acción de Tutela. Con todo el actuar de la accionada, considera el accionante se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y la defensa.

Considera que la impugnación interpuesta se debe a la no aplicación de la sentencia No.038 del año 2020 utilizando para ello página de la Secretaria de Transito del departamento del Atlántico en PQR que fue recibido, y que no se le está respetando el principio de responsabilidad personal de las sanciones, argumento fundamentado en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que supone la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, que según ya se señaló ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 23 de junio del 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la pretensión de la parte actora en el fondo del asunto no es otra distinta a que se decrete la nulidad de los actos administrativos sancionatorios derivados de la imposición de unos comparendos de tránsito y que frente a la misma no le corresponde al juez de tutela decidir sobre la nulidad o ineficacia de los actos de la administración, sino que dicha competencia es exclusiva del juez administrativo, quien previo trámite procesal deberá analizar si concurre alguna causal de nulidad para dejar sin efectos jurídicos los actos sancionatorios, y/o si eventualmente, hay lugar a reestablecer el procedimiento o los derechos invocados.

El a-quo estima que no es posible que el juez de tutela en este trámite preferente y sumario decida sobre la legalidad de un acto administrativo, dado que ello escaparía a la órbita de su competencia; además, dichos actos gozan de la presunción de legalidad y no puede ser desconocida por el juez de tutela, máxime cuando la accionada sí está informando que respetó y cumplió con los trámites de notificación y pasos del proceso contravencional, pues el debate a efectos de establecer quien tiene la razón debe surtir en el escenario natural y principal del proceso contencioso administrativo y no en el de la tutela, la cual conserva su carácter de subsidiaria y secundaria, declarándola improcedente.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación insistiendo en los argumentos de la tutela, relacionados con la indebida notificación que origino la vulneración de su derecho al debido proceso al no notificarle la presunta infracción de tránsito a su dirección.

Que el juez de tutela de primera instancia, parece no resultarle de relevancia jurídica que el instituto no acate un debido proceso administrativo y que por el contrario nada expone sobre el hecho que el mismo no se haya surtido, imponiendo la carga al tutelante ante senda omisión del instituto de tránsito, que la pretermita y más bien acuda sin más ni más a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituyéndose en una continuidad de la vulneración directa al derecho fundamental del debido proceso aunado al hecho de tener que subsanar la omisión del instituto de transporte de no llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y de mayor celeridad, teniendo que asumir la obligación que hoy se impone en consideración de la tutela en primera instancia de tener acudir a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con desgaste del acceso a la administración de justicia para que en el extenso tiempo que ello implica se resuelva acerca de una situación que era propia y de la naturaleza de un llano procedimiento administrativo estatal breve.

Que resulta procedente amparar a través de acción de tutela el derecho invocado y con los argumentos ya expuestos se acude en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman, toda vez que por sí solo y por haberse impuesto un comparendo no es suficiente para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues a partir de tal imposición de sanción resultaba procedente agotar administrativamente la impugnación de dicha sanción, hecho que se expuso en sede de primera instancia fue realizado efectivamente y que no obstante ante ello, no hubo respuesta ni se abrió a pruebas ni se surtió el legal procedimiento de agotamiento de vía gubernativa cercenando toda posibilidad de interponer recursos contra la decisión.

Sostiene en su impugnación que solicitó ante las oficinas de la entidad accionada llevar a cabo audiencia pública de tránsito con miras a la revocatoria de la decisión de imponer foto multas, manifestando además que el mismo no habría sido identificado plenamente por parte de la entidad accionada, la cual sanciono por el hecho de ser propietario del vehículo.

Solicita sea revocada la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello, tutelar su derecho fundamental al debido proceso, y se ordene a la autoridad de tránsito dar cumplimiento a la sentencia 038 de 2022 de la Corte Constitucional donde declaró la inexequibilidad del parágrafo 1 artículo 8 de la ley 1843 de 2017, borrando de la base de información los comparendos por no cumplir con los lineamientos emanados de la sentencia 038 de 2020.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Escrito de Impugnación dirigido al Tránsito del Atlántico.

- Respuesta autoridad de tránsito y anexos
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación contra el fallo.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLATICO, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO al actor, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debida forma.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso

concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto no se le notificó en debida forma para ejercer su derecho de defensa.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela al concluir que se torna improcedente por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Que el actor dispone de otros medios de defensa judicial idóneos como es acudir en primer lugar a la entidad accionada agotando la vía administrativa correspondiente y luego mediante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si es del caso, para dilucidar la controversia sobre los derechos que alega le fueron violados. Inclusive, podrá pedir las medidas cautelares que sean procedentes.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, insistiendo en los argumentos de la tutela, relacionados con la vulneración al debido proceso, con respecto a que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y de mayor celeridad, teniendo que asumir la obligación de tener que acudir a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con desgaste del acceso a la administración de justicia para que en el extenso tiempo que ello implica se resuelva acerca de una situación que era propia y de la naturaleza de un llano procedimiento administrativo estatal breve. Y que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus argumentos en la acción de tutela como las sentencias de las altas cortes como la C-038 de 2020.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el caso particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

***En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,** ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”.* (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de

irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Se observa en el plenario que el derecho de petición fue respondido por la autoridad de tránsito en fecha 22 de febrero de 2022, en los términos solicitados anexando los soportes que conllevaron a la decisión de la multa por infracción cometida por el vehículo de placas GNP102, además se le indica que con respeto al debido proceso de las ordenes de comparendos 08634001000032064543, 08634001000032064537, se le informa que la orden de comparendo Nacional electrónico se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Por otro lado, el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora con relación al debido proceso se observa de acuerdo a los soportes allegados por la autoridad de tránsito accionada, las citaciones y avisos de notificación al accionante, fueron enviados a la dirección carrera 90 No.68-52 apto 302 Bogotá, dirección esta que el mismo accionante indica como dirección de notificación en su escrito de impugnación del acto administrativo, por lo que no se observa que el instituto de tránsito haya vulnerado el derecho al debido proceso y defensa alegado por el accionante, en atención a que al haberse enviado las citaciones para que compareciera a la dirección que aparece registrada en el RUNT, y este no compareció para ejercer su derecho de defensa, la accionada debía continuar con el trámite contravencional en cumplimiento a la norma legal.

Dilucidado lo anterior, y con respecto a lo alegado por el accionante, en relación a que se decrete la nulidad de lo actuado de las actuaciones que derivaron el cobro de multas, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

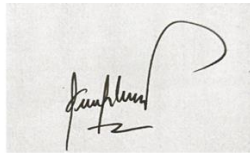
Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f6ca45858d324a473a64a841d673fc39814ef626b6a60a51a0f6162b33128**

Documento generado en 15/08/2022 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>